



Señor(a)

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 2019-510

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEMPRESARIAL S.C

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO

Camilo Esteban Castaño Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.053.214 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 251.444, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando **COMO CURADOR AD-LITEM** en nombre de CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA instaurada por COOPERATIVA COOPEMPRESARIAL S.C, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que es un trámite realizado por un tercero.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que a la fecha no se ha demostrado nada dentro del proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA, frente a la afirmación que el pagare 8316, que la firma y huella son del aquí demandado.

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

Carrera 5 No 16-14 906
Teléfono Celular 313 4560628
E' mail:abogadogj@gmail.com
www.legalcastano.com
Bogotá



PRIMERO: ME OPONGO, pues a la fecha no se ha demostrado que el señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO sea el dueño de la firma y huella contenida en el pagare No 8316.

SEGUNDO: ME OPONGO, a la fecha no se ha demostrado que el señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO sea el dueño de la firma y huella contenida en el pagare No 8316.

TERCERO: ME OPONGO, a la condena de constas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE PREVIAS

Invoco como fundamento de derecho, los siguientes: Artículo 624, 625, 626, 693, numerales 7, 12 y 13 del Artículo 784, 873, 874 y 884 del Código de Comercio, Artículo 1625 a 1648, 1653, 1654 y 1655 del Código Civil, Ley 45 de 1990 y demás normas concordantes.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

De tal forma según lo establecido en el artículo 2316 del Código Civil, le corresponderá probarlo al demandante y este caso una vez probado se considera indebido.

Es así que, frente al contenido de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 167 del Código de General del Proceso, probar fehacientemente que, de manera cierta y real, no simplemente conjetural o eventual, que se le está cobrando a la persona indicada y no a partir de que la firma y huella son reales de una persona que no puede ubicarse.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

A la luz del amparo de este principio que contiene un fundamento moral, señala que nadie puede enriquecerse injustificadamente, sin que medie una justa causa en detrimento de otro, así se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a:

- i) un aumento patrimonial a favor de una persona;
 - ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
 - iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.
- Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la



institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”.

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Se demanda a una persona que no se conoce su paradero y aun que se le ha realizado conforme a la ley, su notificación y su emplazamiento es importante mencionar que este CURADOR encuentra que hasta que no se demuestre mediante la práctica del cotejo decadactilar para cerciorarse que la firma y huella pertenece a quien firmo y acepto dicho pagare, y no como sucede en suplantaciones al demandado. No podemos entrar en la discusión de la buena fe ya que dentro del estado colombiano las estafas de este tipo son bastantes grandes y enriquecen sin justa causa sin haber probado dichas firmas y huellas.

PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Las aportadas por la demandada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase citar con las formalidades de ley, fijar fecha y hora para que el **REPRESENTANTE LEGAL de COOPERATIVA**



COOEMPRESARIAL S.C absuelvan interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito, y se podrá notificar en las direcciones aportadas por el demandante.

3. DE OFICIO.

- Solicito señor Juez, oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin que certifique si el número de cedula 10.214.062 pertenece al nombre del demandado **CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO**.
- Solicito señor Juez, oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin que aporte la tarjeta decadactilar del cupo número 10.214.062.
- Solicito señor Juez, oficiar a MEDICINA LEGAL, con el fin de que se realice cotejo decadactilar con la tarjeta aportada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del cupo número 10.214.062, y del pagare No 8316 a fin de demostrar que la huellas son del demandado **CARLOS ENRIQUE LOAIZA ARREDONDO**.

Sentencia T-014/11

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE EN CASOS DE HOMONIMIA O SUPLANTACION DE PERSONAS/HOMONIMIA O SUPLANTACION DE IDENTIDAD-La práctica del cotejo resultaba fundamental, y de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidadⁱ

Si bien la jurisdicción constitucional no pretende invadir la esfera y autonomía de la apreciación de pruebas de las demás autoridades judiciales dentro del proceso penal, se evidencia que el Juez que profirió la sentencia condenatoria incurrió en un defecto fáctico por omisión. Es menester aclarar, que, aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando. El Juez Penal ha debido evidenciar que, dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decadactilar del accionante. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era



vital dentro del proceso, ya que, sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE EN CASOS DE HOMONIMIA O SUPLANTACION DE PERSONAS-Caso en que para que cese vulneración del buen nombre no se debe revocar la sentencia penal, sino que se debe aclarar que el condenado es persona distinta al peticionario

Como bien puede observarse, en el caso bajo estudio se propagó información errónea sobre el accionante, la cual distorsionó su imagen pública, proyectándolo a la sociedad como un delincuente. Por lo tanto, resulta necesario cesar dicha vulneración y reestablecer los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, evitando que se continúe asociando la identidad personal del accionante (nombre y cédula) con la comisión del delito de hurto calificado y agravado en calidad de tentativa. Sin embargo, en el presente caso, es necesario aclarar que si bien existe una contrariedad entre la providencia que condena la comisión del acto delictivo y la persona imputada y condenada, esto no implica que el acto delictivo no se haya cometido y, que la persona capturada en flagrancia, quien se allanó a los cargos, no fue la persona que perpetró el delito. Por tanto, para que la vulneración al derecho al buen nombre del accionante cese, no se debe revocar la sentencia penal, sino que se debe aclarar que el condenado es persona distinta al peticionario de la tutela.

- Solicito señor Juez, oficiar al COOPERATIVA COOPEMPRESARIAL S.C con el fin de solicitar certificación de abonos a capital e intereses del crédito que contiene el pagare No 8316.

SOLICITUD ESPECIAL DE CAUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el Inciso 5 del Artículo 599 del Código General del Proceso, Sírvase Señor Juez, ordenar al ejecutante prestar caución del diez por ciento del valor actual de la ejecución, con el fin de evitar los perjuicios que se llegaren a causar por las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la oficina ubicada en la Carrera 5 N° 16-14 Edificio el Globo oficina 906 de esta ciudad.

Correo electrónico para Notificaciones abogadogj@gmail.com
Teléfono 3134560628

Carrera 5 No 16-14 906
Teléfono Celular 313 4560628
E' mail:abogadogj@gmail.com
www.legalcastano.com
Bogotá



Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

Camilo Esteban Castaño Rocha

C.C. No. 86.053.214 de Villavicencio

TP. 251.444 del C.S. de la Judicatura

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-014-11.htm>

Carrera 5 No 16-14 906
Teléfono Celular 313 4560628
E' mail:abogadogj@gmail.com
www.legalcastano.com
Bogotá